



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-001-40-03-010- 2020-00110 -00
Proceso	Ejecutivo con garantía real de hipoteca
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A, endosataria de Banco Caja Social
Demandada	Gerley Espeleta Briñez
Tema	Declara no probada la causal de nulidad alegada

Surtido el traslado de rigor, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el *curador ad litem* de la parte demandada.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expone el curador ad litem, que en el presente proceso se incumplieron las formalidades legales de la notificación la demandada, Gerley Espeleta Briñez, en tanto que el Juzgado omitió verificar que existiera una entrega efectiva y real de la citación para la notificación personal por parte de la ejecutada, razón por la que considera que era inviable practicar la notificación por aviso y posteriormente el emplazamiento de ésta.

Además, refiere que la nulidad se puede invocar por dos razones a saber:

- i) La parte ejecutante no se comunicó vía telefónica con la demandada, actuación que le podía permitir obtener la dirección física y electrónica de ésta. En tal sentido, arguye que no fue proactiva en la carga de la prueba para lograr notificarla.
- ii) La demandante no remitió la citación para la diligencia de la notificación personal a la Carrera 79 C # 6Sur-110, donde conoce que la demandada es arrendadora, motivo por el cual la arrendataria del inmueble podía poner en conocimiento dicha situación a la ejecutada.

Por lo expuesto, solicita que se declare en el presente proceso probada nulidad por indebida notificación.

2.1. Del traslado del recurso presentado: Del incidente nulidad, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte interesada de conformidad con el artículo 129 y el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

2.3 Contestación recurso: Ante el traslado del incidente, la parte demandante manifiesta que adelantó todos los actos necesarios para lograr obtener una notificación positiva a la demandada, e incluso intentó conseguir una dirección para notificarla vía telefónica y a través de la dirección aludida por el curador, diligencias de notificaciones que obran en el expediente.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si se configura en el presente proceso la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, referente a la indebida notificación.

Lo anterior se procederá a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el

caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.

Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Ahora bien, dentro de las irregularidades erigidas como nulidad procesal se encuentra la instituida en el numeral 8 del artículo referido, según la cual: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda..."

Debe existir un interés en que la nulidad detectada sea declarada, y consecuentemente se anule la actuación, o la porción del proceso que se encuentra viciada, o todo el proceso según el caso.

Centrados en este asunto es menester resaltar que actualmente se encuentran operando dos tipos de notificaciones, la primera es la tradicionalmente regida por las normas del Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, la cual se surte por la empresa de correo postal terrestre y cuenta con unos requisitos y términos propios, en las cuales se puede dar de manera presencial al juzgado o con envío de un aviso que cuenta con los mismos efectos jurídicos que la notificación personal. Por su parte, la segunda se origina en virtud de la actual crisis por la pandemia del Covid19, consistente en una notificación electrónica (artículo 8 Decreto 806 de 2020), la cual evita que las personas se expongan a asistir a sitios concurridos y da paso al uso de las TICs, de tal suerte que por medio de su

dirección electrónica tengan conocimiento o acceso a la administración de justicia. Es de señalar que esta última se encuentra también con requisitos y términos diferentes.

En el caso de estudio, de la constancia de notificación allegada a archivo 08 del expediente digital, se advierte que la parte demandante, remitió la citación para diligencia de la notificación personal a la demandada en la Carrera 79 C No. 6 Sur- 110, Medellín. A pesar de lo anterior, dicha citación tuvo nota devolutiva por la empresa de servicio postal, mediante la cual señaló en su momento que *“la persona a notificar no vive ni labora en esta dirección”*.

Así las cosas, se despacha de manera desfavorable el argumento del curador al indicar que la demandada no fue notificada en la forma referida, pues del estudio de las actuaciones procesales es posible evidenciar que la diligencia de la notificación se realizó en la dirección aludida, pero que ésta tuvo un resultado negativo acreditado por la empresa postal.

Ahora, a pesar de que el curador afirme que la demandada arrienda dicho bien, no puede trasladarse a la parte ejecutante la carga de corroborar dicha situación, pues en todo caso el acto que debe llevar a cabo es el de notificar el proceso de la naturaleza que se adelanta, tal y como lo hizo. En todo caso, como bien se desprende de su pronunciamiento ella ni trabaja ni labora allí, por lo que tampoco la arrendataria debía informar una situación diferente a la realidad.

Aunado a lo anterior, el curador aduce que la notificación no se surtió porque la parte demandante no fue proactiva en la búsqueda de información para obtener el lugar de localización de la señora Espeleta Briñez. Bajo este tenor, contrario a lo manifestado por el curador, el Juzgado evidencia que la parte actora fue proactiva en sus diligencias de notificación porque: i) realizó su carga procesal al tenor del estatuto procesal, en tanto que remitió a todas las direcciones obrantes en el expediente la citación para la diligencia de notificación personal y ii) aportó al proceso una dirección adicional, la

electrónica, para notificar a la demandada, sin obtener en ninguna de las direcciones resultado positivo.

Es por lo expuesto, que, ante la imposibilidad de localizar a la demandada, al tenor del artículo 118 y 293 del Código General del Proceso, se emplazó a la ejecutada para que fuera representada en sus intereses por el auxiliar de justicia designado, sin que en ningún momento procediera a notificar por aviso a la demandada, como lo da a entender el auxiliar con su escrito de nulidad.

En consecuencia, el Juzgado concluye que la nulidad expuesta por la parte accionada no está llamada a prosperar, al encontrar que fueron agotadas en debida forma todas las etapas del trámite procesal para notificar a la demandada y que las mismas se realizaron conforme a derecho.

Finalmente, no se acoge la solicitud de la actora referente a no tener en cuenta la contestación de la demanda, ya que los términos le empezaron a correr al auxiliar de la justicia a partir del día siguiente a la remisión del acta de notificación personal y del expediente digital, esto es a partir del 26 de febrero de 2021 y no desde el 19 de febrero, como lo indica la demandante. Por consiguiente, en vista de que el curador ad litem presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, se le correrá traslado a las excepciones propuestas a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad por “*indebida notificación*” alegada por el curador ad litem de la ejecutada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a40aa1a1eaf17cef93d25bae82e57d78e1da640abdd18a30f342fed3cbfbb76**

Documento generado en 12/08/2021 03:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>